

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 304
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Ejecutado	Andrés Espinosa López y Héctor Darío Espinosa Valencia
Radicado	05679 40 89 001 2020 00195 00
Asunto	Admite corrección de demanda

En memorial que precede, la apoderada de la parte actora allega la aclaración de la demanda, concretamente respecto al literal b) del hecho primero y la pretensión primera, literal b). Ello, en el entendido que los intereses remuneratorios que se pretenden ejecutar se causaron entre el 9 de febrero de 2019 y el 9 de agosto de la misma anualidad.

A este respecto, establece el artículo 93 del C. G. del P. que “*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (...)*”

En orden a lo anterior, considera esta agencia judicial que lo peticionado por la memorialista se torna plenamente procedente, resaltando que lo adecuado no es la aclaración, sino la corrección de la demanda, habida cuenta que se trata de un error meramente aritmético. Pues se indicó que la fecha en que iniciaron a causarse los intereses remuneratorios es el 9 de febrero de **2.018**, siendo lo correcto el 9 de febrero de **2.019**.

Así mismo, la modificación del literal b) del hecho primero y la pretensión primera de la demanda únicamente hace referencia a la fecha de causación de los intereses remuneratorios, sin que el valor ejecutado se altere en forma alguna.

Adicionalmente, la presente ejecución se encuentra surtiendo el trámite de notificación a los demandados, por lo que no se ha convocado a audiencia alguna, siendo este el límite temporal establecido para la corrección, aclaración o reforma del líbelo demandatorio.

Por tanto, se accederá a la corrección de la demanda, para cuyos efectos se modificará el ordinal primero, literal b) del auto N° 049, proferido el 13 de enero

de 2.021 por este Despacho, exclusivamente frente a la fecha de causación de los intereses remuneratorios.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., se accede a la corrección de la demanda solicitada por la apoderada de la parte actora, respecto del hecho primero, literal b) y la pretensión primera, literal b), en el entendido que los intereses remuneratorios se causaron entre el 9 de febrero de **2.019** y el 9 de agosto de 2.019.

SEGUNDO: En consecuencia, se modifica el ordinal primero, literal b) del auto N° 049, proferido el 13 de enero de 2.021 y por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, exclusivamente frente a la fecha de causación de los intereses remuneratorios. Lo demás, permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 043 fijado el día 06 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGO URREA
Secretario

Firmado Por:

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

125dc2c450677eb33a950b108972d5e973c8d1360454840797c4bbc9bdafb72f

Documento generado en 05/04/2021 03:51:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**